

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 226.

Par el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras publicas se me comunica en 13 del actual el Real decreto siguiente.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la Instrucción primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los Maestros.

Artículo 1.º El mínimo de la dotacion fija de los Maestros de Instrucción primaria sera para lo sucesivo.

2000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.

3000 reales en los pueblos de 400 á 1000 vecinos.

4000 reales en los pueblos de 1000 á 2000 vecinos.

5000 reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á Instrucción primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los Maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de cien vecinos que establezcan escuela elemental completa, señalarán á su Maestro la dotacion mas

aproximada que puedan á 2000 rs. con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de Instrucción primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene, y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al Ayuntamiento y á la comision local de Instrucción primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informará el Consejo provincial y pasará el asunto á la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese posible de modo alguno, por falta de recursos, dotar al Maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el Gobierno, oyendo previamente á la Diputacion y al Consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Cortes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto, no se hará efectiva desde

luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los Maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo Maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los Maestros ahora existentes, quisiese optar á la mejora de dotacion, la solicitará de la Comision superior, sujetándose á un exámen extraordinario ante el Tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al Gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no á la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los Maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija no debe llegar á 3000 rs., se proveerán del modo establecido en la Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija deba ser de 3,000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un Tribunal compuesto de siete Jueces en la forma siguiente: dos individuos de la Comision superior elegidos por ella: un Profesor del instituto nombrado por el Gefe político; los dos Maestros de la escuela normal, ó el de la superior si aquella no existiese: el Inspector ó Inspectores de la provincia, completándose el número con Maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el Gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los expresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la Comision, á no ser que quiera hacerlo el Gefe político, quien, sin embargo, no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en Mayo y Noviembre, y se anunciarán al público con treinta dias de anticipacion por lo menos, expresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los Ayuntamientos darán aviso á las Comisiones superiores cuando vaquen los escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza, para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las Comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederán

á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los tramites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el Boletín oficial de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario; á cuyo efecto las Comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán [con seis dias, por lo menos, de anticipacion en la Secretaría de la respectiva Comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo para acreditar que tienen veinte y un años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la Comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no los tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridiculo ó desprecio del Maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca, segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado, pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprovados, y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza. los que no se hallen en este caso, deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el orden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion extendiéndose del nombramiento acta formal que se remitirá á la Comision superior para que proponga su aprobacion al Gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo número 1.º, se formará otra terna en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo número 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se

forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el orden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de Escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de Maestras se proveerán del propio modo que las de los Maestros, debiendose componer el Tribunal de censura en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2,000 rs. ó mas, de dos individuos de la Comision superior, un Profesor y dos Maestras acreditadas, elegidas por el Gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mugeres, nadie obtendrá plaza de Maestro ó Maestra sino con calidad de interino; en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TITULO IV.

Del número de Escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las Comisiones superiores de Instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de Escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una Escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los Maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza hastante capaz para que se hospede el Profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente á su vecindario y riqueza; esta reparticion se hará por la Comision superior aprobándola el Gefe político, quien oirá con este objeto al Consejo provincial.

Art. 34. Las Comisiones superiores procurarán que se establezcan Escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la extension posible.

Art. 35. Los Ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los días festivos, ya para los niños que no puedan asistir de día, ya para los adultos cuya instruccion este descuidada ó no quieran olvidar lo que apren-

dieron. En estos casos se dará al Maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta Provincia, el veniente año de 1848 bajo las formalidades y condiciones prescriptas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se señala para dicho remate, el día 7 del próximo mes de Noviembre.

En su consecuencia los que gusten interesarse en esta subasta remitirán á este Gobierno político hasta el 31 del actual los pliegos de condiciones siempre que sean redactados con arreglo á lo dispuesto en la indicada Real orden. Cuenca 13 de Octubre de 1847.—Francisco G. Elipe.

EDICTO.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el día 14 de Noviembre próximo venidero, he dispuesto se saque á pública subasta para su arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Enero de 1848 el Labadero del Canal nacional de Maria Cristina en esta Capital bajo el tipo de 30 cuartos en cada uno de los días que tenga agua; cuya subasta se celebrará en esta repetida Capital y casa Intendencia de 11 á 12 de su mañana, ante mí y demas personas marcadas por instruccion, admitiendose pujas á la llana y rematándose en el mejor postor siempre que cubra, al menos la cantidad puesta por tipo. Albacete 25 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRO.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el día 14 de Noviembre próximo venidero, he dispuesto se saquen á pública subasta para su arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Enero próximo venidero dos hornos de pan cocer silos en el Pueblo de Alborea el uno en la Calle de la Tercia bajo el tipo de 160 rs. vn. y el otro en la del Pozo bajo el tipo de 100 rs. cuya subasta se celebrará en aquella villa y sus salas capitulares ante el Alcalde y demas personas marcadas por instruccion admitiendose pujas á la llana y rematándose en el mejor postor siempre que al menos cubra la cantidad puesta por tipo. Albacete 25 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

INSTRUCCION

SOBRE LA ADMINISTRACION

Y COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES.

(CONCLUSION).

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y transmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización, que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio, de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningún obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo que imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria, ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la Ley, Decretos é Instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º, que siendo el fondo supletorio un anticipo, que hacen los Contribuyentes y Pueblos en la Contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes, que despues de hecha esta aplicacion, resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la Instrucción de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma Instrucción de Cobradores. Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladandolo al Administrador de

Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno, que con esta fecha se aficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente, de que no pierda V. S. de vista, el que entre sus obligaciones, las de mas interes é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se remitan por esa Administración los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matriculas del Subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliandola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos, en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios, que pida esa Administración, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse, de que los Cobradores y Recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos, que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las Leyes é Instrucciones exige. Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847. José de Salamanca.

ANUNCIO.

Se halla vacante en esta villa la Plaza de Ministro ordinario y Peon público, cuyos destinos reunidos en una misma persona, se hallan dotados con la cantidad de setecientos treinta rs pagados por trimestres corrientes de los Fondos Municipales. Las personas que gusten obtener dichos empleos dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de su Sr. Presidente en el término de quince dias á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Villagordo del Júcar 24 de Octubre de 1847.—E. A. P. José María Herreros.—Juan Martínez Picazo, secretario.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.